Núm. 1000
14 diciembre de 1966 10:25 AM
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO NUM. 5

PARA DEFINIR EL TERMINO "VALORES DE INVERSIONES" Y PARA INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 14(e) DE LA LEY DE BANCOS DE PUERTO RICO, LEY 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, SEGUN ENMENDADA

Artículo 1. - Autoridad

Se aprueba este Reglamento en virtud de la facultad conferida por la Sección 28 de la Ley de Bancos de Puerto Rico.

Artículo 2. - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a la compra, venta, suscripción y tenencia de valores de inversiones por los bancos y por los bancos extranjeros.

Artículo 3. - Definición

El término "valores de inversiones" significa obligaciones vendibles, en la forma de bonos, pagarés o bonos sin garantía hipotecaria (debentures), que sean comúnmente considerados como valores de inversiones. Dicho término no incluye inversiones de naturaleza predominantemente especulativa.

Artículo 4. - Limitaciones y Restricciones en la Compra de Valores de Inversiones

a). - Evidencia de la habilidad del deudor para cumplir - Un banco puede comprar un valor de inversión para sí cuando en su prudente juicio bancario determina que hay adecuada evidencia de que el deudor es capaz de cumplir lo que se compromete a cumplir con relación al valor, incluyendo los requerimientos del servicio de la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

b). - Estimado confiable de la habilidad del deudor para cumplir - Un banco que mantiene un departamento de inversiones cualificado puede comprar un valor de inversión para sí cuando, en su prudente juicio bancario basado en estimados confiables, determina que el deudor es capaz de cumplir lo que se compromete a cumplir con relación al valor, incluyendo todos los requerimientos del servicio de la deuda y que el valor puede ser vendido con razonable prontitud a un precio que corresponda razonablemente con su justo valor.

c). - Valores seleccionados como elegibles por el Secretario de Hacienda - Un banco puede comprar cualquier valor de inversión que el Secretario de Hacienda considere elegible y así lo indique mediante orden que emita al efecto. Dicha orden podrá obtenerse a instancia de parte y la misma podrá ser emitida con efecto retroactivo.

Artículo 5. - Limitaciones y Restricciones en la Tenencia de Valores de Inversiones

a). - Obligaciones de cualquier deudor - Un banco no poseerá en ningún momento valores de inversiones de un solo deudor por un valor en exceso del quince (15) por ciento del capital realizado y fondo de reserva de dicho banco. Para este propósito el valor del valor de inversión se determinará tomando como base su valor par o valor de presentación (face value). Esta limitación no afectará la facultad de las instituciones bancarias de comprar y vender, sin restricción, los valores gubernamentales enumerados en la sección 14(e) de la Ley.

b). - Obligaciones compradas a base de estimados confiables - Un banco no retendrá en ningún momento valores de inversiones comprados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (b) del Artículo 4 por una cantidad total mayor de 5 por ciento de la cuenta de inversiones del banco.

c). - Limitaciones prescritas en órdenes de elegibilidad - Cuando el Secretario de Hacienda mediante orden limite la cantidad que se podrá comprar de un valor de inversión, un banco no deberá poseer tales valores en una cantidad mayor que la especificada, en ningún momento posterior a la determinación del Secretario.

Artículo 6. - Juicio Bancario Prudente; Información Bancaria Requerida - Todo banco mantendrá en sus archivos información de crédito adecuada para demostrar que ha ejercido un juicio bancario prudente al hacer las determinaciones y llevar a cabo las transacciones descritas en el artículo 4.

Artículo 7. - Valores Convertibles - Cuando un banco compra un valor de inversión convertible en acciones o con derecho para la compra de acciones (Warrant) adjunto, debe hacer un cargo a ganancias sin distribuir al momento de la compra para reducir el costo de tal valor a un nivel de precio representando un rendimiento que refleje el valor de inversión del valor, considerado independientemente de la característica de conversión o el derecho para la compra de acciones. Se prohibe la compra de valores convertibles en acciones a opción del emisor.

Artículo 8. - Amortización de primas - Cuando un valor de inversión se compra a un precio que exceda el valor a la par o a la presentación (face value), el banco deberá:

a). - Proveer para la amortización regular de la prima pagada o de aquella porción de la prima que sobre después del cargo a beneficios sin distribuir requerido por el Artículo 7 de manera que tal prima o la porción correspondiente quede extinguida totalmente en o antes del vencimiento del valor y el valor, incluyendo la prima, no deberá contabilizarse en ninguna fecha intermedia en una cuantía mayor que aquélla a la cual el deudor pueda redimirlo, o/ 800

b). - Establecer una cuenta de reserva para amortizar la prima o la porción correspondiente, acreditándose a dicha cuenta periódicamente una cantidad no menor que la cantidad requerida para la amortización descrita bajo el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 9. - Excepciones - Las restricciones y limitaciones de este reglamento no serán aplicables a los valores adquiridos mediante ejecución de colateral, o adquiridos de buena fe mediante arreglo en el caso de una reclamación dudosa o para evitar una pérdida en relación con una deuda contraída previamente. Este Reglamento no afectará la facultad de las instituciones bancarias para comprar y vender sin/ 900 restricción, los valores gubernamentales enumerados en la sección 14(e) de la Ley.

Artículo 10. - Vigencia - Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 10 del 14 de mayo de 1965.

APROBADO:

(Fdo.) Roberto Sánchez Vilella	(Fdo.) Jorge Font Saldaña
Gobernador de Puerto Rico	Secretario de Hacienda
20 de octubre de 1966	6 de octubre de 1966
Fecha	Fecha /999